



Resolución Ministerial

N° 149-2019-MC

Lima, 10 ABR. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria R&G S.A.C., representada por el señor Hugo Manuel Corimaita Cuba, contra la Resolución Directoral N° 068-2019-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuyas áreas programáticas de acción para el logro de los objetivos y metas del Estado, están relacionadas a la gestión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, la creación cultural contemporánea y artes vivas, la gestión cultural e industrias culturales y la pluralidad étnica y cultural de la Nación; estableciéndose entre sus funciones exclusivas realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales y los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, concordante con lo dispuesto por los artículos II, III, V, VII del Título Preliminar y los artículos 1 y 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el artículo 27 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación están protegidos y amparados por el Estado, dicha protección en el caso de bienes inmuebles, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, la que será determinada por el Ministerio de Cultura;

Que, la Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental del Cusco fueron declarados como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, cuya ampliación fue aprobada mediante la Resolución Suprema N° 505-74-ED del 15 de octubre de 1974 y mediante Resolución Jefatural N° 348/INC de fecha 08 de marzo de 1991; de igual manera la Ciudad Histórica de Cusco fue declarada como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 de fecha 22 de diciembre de 1983; la misma que fue inscrita en la lista de Patrimonio Mundial por la UNESCO en el año 1983; y el Centro Histórico del Cusco, declarado como tal por el Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 115-MC de fecha 11 de abril de 2005 y su Reglamento aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 140-MC de fecha 30 de diciembre de 2005;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 247-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 11 de setiembre de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de



Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Inmobiliaria R&G S.A.C., por no haber solicitado el registro de los bienes arqueológicos inmuebles hallados durante la ejecución del proyecto de evaluación arqueológica ante el Ministerio de Cultura, ocasionando que no se hayan registrado las dimensiones totales de dichos bienes (muros de andenes de diferentes épocas, pisos empedrados republicanos, canales líticos), clasificación del monumento, elementos constructivos, filiación cronológica, coordenadas UTM, georeferenciación, a fin de poder ser incluidos en el Inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, tal como establecen los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 2896, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 068-2019-DDC-CUS/MC de fecha 11 de enero 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió declarar infundado el descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 247-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y el informe final de instrucción e improcedente la prescripción deducida contra la misma; imponiendo la sanción administrativa de multa de 10 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el literal a) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por no haber solicitado el registro de los bienes arqueológicos inmuebles evidenciados durante la ejecución del proyecto de evaluación arqueológica con las formalidades del caso, ocasionando que no se registren las dimensiones totales de las evidencias arqueológicas prehispánicas, caracterización del bien cultural, elementos constructivos, filiación cronológica y coordenadas UTM, produciéndose la pérdida del material cultural patrimonial excluyendo su conservación, restitución, pérdida de su autenticidad como elemento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 5 de febrero de 2019, la empresa Inmobiliaria R&G S.A.C., representada por el señor Hugo Manuel Corimaita Cuba, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 068-2019-DDC-CUS/MC, señalando que: (i) los inmuebles materia del presente procedimiento no se encuentran declarados como bienes culturales, por lo que, dichos inmuebles no están afectos a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú; por lo que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco no tiene competencia para iniciar el procedimiento administrativo sancionador; (ii) el proyecto se ejecutó con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización otorgada, las cuales de conformidad con el numeral 29.2 artículo 29 de la Ley N° 28296, se otorgan con la opinión previa del Ministerio de Cultura; (iii) la resolución apelada no resuelve el non bis in ídem como un principio y garantía de la potestad sancionadora del Estado por lo que no podría imponerse sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho y fundamento, dado que por los mismos hechos existe un proceso penal en trámite; (iv) la Licenciada Clara Rosa Jiménez Vega, arqueóloga de la Sub Dirección de Investigación del Instituto Nacional de Cultura del Cusco (ahora, Ministerio de Cultura), realizó una precalificación del informe final del Proyecto de Evaluación Arqueológica (en





Resolución Ministerial

N° 149-2019-MC

adelante, PEA) presentado por la imputada, concluyendo que el mismo cumplía con todos los requerimientos estipulados en el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED (en adelante, RIA), sin embargo la referida licenciada no advirtió en su evaluación la presencia de arquitectura prehispánica y colonial en las unidades de excavación del inmueble, por lo que no se realizó su registro y delimitación en las fichas oficiales de inventario y su delimitación fiscal y legal; asimismo, refiere que el momento de presentación del PEA, regían otras disposiciones diferentes conforme a las cuales no era exigible el empleo de formatos, no encontrándose contemplado en el TUPA institucional, además, los elementos encontrados eran de épocas diferentes (republicanos y coloniales), por lo que no correspondía el empleo de las fichas oficiales de inventario 425/INC; (v) la resolución de sanción no precisa cuáles son los bienes no registrados, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa; (vi) se advierte que la resolución de inicio con opinión favorable del Órgano Técnico Colegiado fue emitida el 11 de setiembre de 2018, sustentándose en los Informes N° 025-2018-BGFN-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, N° 220-2018-HELK-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y N° 940-2018-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, que son de la misma fecha y siendo uno de ellos emitido solo con una hora de diferencia, razón por la cual no es posible que en un mismo momento se haya emitido una resolución, además, las fechas de los documentos empleados en la resolución de sanción están equivocadas, lo que evidencia la contravención al debido procedimiento administrativo; (vii) el informe presentado por la Contraloría General de la República excede sus facultades, debido a que éstas no incluyen el fiscalizar los procedimientos seguidos por los administrados o su actuación; (viii) la Resolución Directoral Nacional 452-2008-INC publicada el 27 de marzo de 2008, que aprobó la Ficha Técnica Oficial de Inventario del Patrimonio Arqueológico Inmueble, no impone ningún tipo de sanción por no utilizar dicha ficha, por lo que la falta imputada no se encuentra tipificada; (ix) considerando que la existencia de la supuesta infracción se determina a consecuencia del Informe N° 0088-DIC-SDI-INC-C-CRJV-2008 de fecha 22 de diciembre de 2008, la facultad sancionadora se encontraría prescrita; y (x) existe error en la evaluación del daño causado;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;



Que, el recurso de apelación presentado por la empresa Inmobiliaria R&G S.A.C., representada por el señor Hugo Manuel Corimaita Cuba, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, respecto al argumento sobre la presunta falta de competencia de la Administración debido a que los inmuebles materia del procedimiento sancionador no habían sido declarados previamente como Patrimonio Cultural de la Nación, es pertinente mencionar que el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación menciona expresamente que *"El Instituto Nacional de Cultura [entiéndase hoy, Ministerio de Cultura] queda facultado para disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada, de la que se ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y **de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación**, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario"*;

Que, de la misma manera y a mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles; faculta al Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) para que a través de sus Direcciones Departamentales de Cultura (hoy Direcciones Desconcentradas de Cultura), pueda disponer la paralización y/o demolición de obras públicas o privadas *"ejecutadas en inmuebles vinculados con el Patrimonio Cultural"*. Es decir, el marco normativo de protección del Patrimonio Cultural de la Nación no contiene una regulación expresa y cerrada -como pretende indicar la administrada- respecto a que dichas medidas de protección recaigan únicamente sobre aquellos inmuebles que se encuentren expresamente declarados como patrimonio cultural individual, sino por el contrario, se refiere a aquellos inmuebles que se encuentren **vinculados** con el patrimonio;

Que, asimismo, debe tenerse presente que conformidad con el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura posee competencia para imponer sanciones de multa, incautación o decomiso al tenedor y/o propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en caso de dolo o negligencia cuando se produzca un daño a dicho bien; consecuentemente, al tratarse en el presente caso del ejercicio de la potestad sancionadora por la realización de obras que han afectado de manera dolosa un bien





Resolución Ministerial

N° 149-2019-MC

integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, comprendido por el Centro Histórico del Cusco y la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental del Cusco¹; resulta claro que el Ministerio de Cultura, a través de su Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, posee competencia para ejercer la potestad sancionadora y disponer las acciones de protección establecidas por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles;

Que, con relación a lo señalado por la administrada relativo a que la obra realizada contó con las autorizaciones correspondientes, haciendo referencia al coeficiente edificatorio, es importante señalar que la materia a la que alega el argumento de defensa no corresponde a la materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ya que en este no se encuentra en discusión alguna edificación, situación que forma parte de otro expediente administrativo sancionador seguido contra la administrada; motivo por el cual dicho argumento no guarda relación con la imputación materia del presente procedimiento;

Que, asimismo, es necesario advertir que de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, los propietarios de un predio donde exista un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación de carácter prehispánico están obligados a registrar dicho bien. En tal sentido, resulta clara la disposición legal que obliga a los propietarios de inmuebles en los cuales exista presencia de patrimonio cultural de la nación a realizar su registro, la misma que no se exige por la tramitación de otros premisos o autorizaciones;

Que, respecto de la presunta aplicación del principio jurídico non bis in ídem alegado por la administrada a fin de sostener que existiría la imposibilidad de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador dado que se viene tramitando una investigación ante el Ministerio Público por los mismos hechos, es preciso mencionar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional² ha señalado que el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora no se enerva con la ejecución de un proceso penal dado que ambos responden a naturalezas distintas. Así, el Tribunal ha señalado que *"no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al*

¹ Declarado mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972 y ampliada mediante la Resolución Suprema N° 505-74-ED del 15 de octubre de 1974 y Resolución Jefatural N° 348-/INC de fecha 08 de marzo de 1991; así como declarado también Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 de fecha 22 de diciembre de 1983; e inscrito en la lista de Patrimonio Mundial por la UNESCO en el año 1983; agregándose además que el Centro Histórico del Cusco, fue declarado como tal por el Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco aprobado por Ordenanza Municipal N° 115-MC de fecha 11 de abril de 2005 y su Reglamento aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 140-MC de fecha 30 de diciembre de 2005.

² Exp. N° 01873-2009-PA/TC; Exp. N° 01668-2011-AA; Exp. N° 00361-2010-PA/ TC; y Exp. N° 04173-2010-PA/TC, entre otras



Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo...";

Que, en ese sentido, carece de objeto el argumento formulado por la administrada referido a que el presente procedimiento administrativo sancionador estaría generando una presunta vulneración del principio *non bis in ídem*, más aún si el artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación expresamente señala en su primer numeral: **"49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas"**. Es decir, la ley especial prevé expresamente que las sanciones administrativas materia del presente procedimiento son impuestas sin perjuicio de las acciones que correspondan ser ejecutadas en la vía penal, razón por la cual, resulta infundado el argumento de la administrada en el presente extremo;

Que, asimismo, es oportuno mencionar que el Acuerdo Plenario 1-2007 de la Corte Suprema de Justicia de la República, vinculante para todas las entidades de la Administración Pública, señala expresamente que el procedimiento administrativo sancionador y el proceso penal son vías distintas, por lo que existe autonomía de responsabilidades administrativas y penales; recogiendo expresamente en su Fundamento Sexto que: *"(...) el principio de ne bis in ídem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento"*;

Que, en tal sentido, no se configura vulneración alguna al principio *non bis in ídem* previsto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG por el hecho que la controversia esté siendo dilucidada tanto en sede administrativa (procedimiento administrativo sancionador ante el Ministerio de Cultura) como en el Ministerio Público. La sanción administrativa no puede ser equiparada con la sanción penal porque responden a fundamentos distintos. Para la configuración de *non bis in ídem* se requiere verificar la triple identidad de hecho, sujeto y fundamento;

Que, en el presente caso, no se cumple con la triple identidad sujeto-hechos-fundamento, razón por la cual no ha contravención o transgresión del principio *non bis in ídem*;

Que, asimismo, la administrada refiere que el informe de precalificación del informe final del PEA, estableció que éste cumplía con todos los requerimientos estipulados en el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas. Al respecto, cabe acotar que conforme a lo informado por el Oficio N° 000978-2016/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 28 de junio de 2016, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble no ha aprobado el Informe final del PEA del referido inmueble; siendo importante





Resolución Ministerial

N° 149-2019-MC

precisar que alguna eventual aprobación o no de éste no eximiría a la imputada de la obligación de registro de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la nación; obligación que recae en los propietarios de los inmuebles, conforme al artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de otro lado, respecto al empleo del formato aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 452/INC del 27 de marzo de 2008, cabe señalar que la referida resolución aprobó la Ficha Técnica Oficial de Inventario del Patrimonio Arqueológico Inmueble, con la Ficha Técnica y la Memoria Descriptiva, aprobando los siguientes formatos: Ficha Técnica para Declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación, Ficha Oficial de Inventario de Monumentos Arqueológicos Prehispánicos, Ficha Técnica, Memoria Descriptiva y Ficha de Registro Fotográfico; al respecto se advierte que el Acuerdo 166, de fecha 24 de octubre de 2008, de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, que aprobó la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones del inmueble N° 674, Saphi – Cusco -Perú", establece en su acuerdo 4 que *"además de las fichas de registro de las evidencias arqueológicas propuestas en el presente proyecto de evaluación arqueológica, se deberá emplear la Ficha Oficial de Inventario del Patrimonio Arqueológico Inmueble aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 452/INC"*; asimismo, conforme a la Resolución Directoral Nacional N° 1980/INC de fecha 29 de diciembre de 2009 que autorizó la ejecución del referido PEA establece en su artículo 2 que *"en concordancia con el numeral 2 del artículo 8 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas y con los objetivos del citado proyecto de evaluación arqueológica, la Licenciada Patricia Marlene Arroyo Abarca y los propietarios del Inmueble Inmobiliaria R&G S.A.C. deberán considerar que, de identificarse sitios arqueológicos comprometidos directamente con el área evaluada, se cumplirá con la delimitación física (colocación de hitos) y señalización (colocación de letreros de material noble) de los mismos, así como la presentación de sus respectivos expedientes técnicos en versión escrita y digital, las fichas técnicas y memorias descriptivas con extensión DOC o PDF y los planos DWG versión 2004, en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Directoral Nacional N° 1486/INC de fecha 23 de octubre de 2008"*, por su parte el artículo 3 dispone que *"además de las fichas de registro de sitios arqueológicos propuestas en el presente proyecto de evaluación arqueológica, se deberá emplear la Ficha Oficial de Inventario del Patrimonio Arqueológico Inmueble aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 452/INC"*. En atención a lo expuesto se evidencia la obligatoriedad del empleo de las fichas oficiales;

Que, respecto a que la resolución de sanción no precisa cuáles son los bienes no registrados, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa, es necesario mencionar que la resolución impugnada da cuenta del Informe de Supervisión N° 047-CGCO-SDI-DIC-INC-C-2008 el cual detalla los hallazgos arqueológicos y culturales encontrados en las unidades de excavación del inmueble, de las cuales correspondía su registro y delimitación, la misma que fue válidamente notificada a la administrada; por lo que se aprecia que la resolución apelada se encuentra acorde a lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, careciendo de sustento este argumento de impugnación;



Que, de otro lado, la recurrente refiere que los informes que sustentan la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como la referida resolución son de la misma fecha, lo que evidenciaría una contravención al debido procedimiento administrativo. Al respecto, cabe acotar que la recurrente no señala cómo se configuraría la referida afectación, más aun considerando que los referidos informes y la correspondiente resolución se encuentran debidamente motivados, por lo que su fecha de emisión, por sí sola, no ha afectado el desarrollo del procedimiento, por lo que debe desestimarse lo señalado por la administrada en este extremo;

Que, asimismo, se alega que el informe presentado por la Contraloría General de la República excede sus facultades, debido a que éstas no incluyen el fiscalizar los procedimientos seguidos por los administrados o su actuación; sobre este punto es importante señalar que como antecedente de este ejercicio de la potestad sancionadora de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, se contó con la actuación de la Contraloría General de la República a través del Informe de Auditoría N° 135-2017-CG/EDU-AC Auditoría de Cumplimiento a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, "Autorizaciones otorgadas y supervisiones efectuadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para la construcción del "Hotel de la calle Saphy" en el Centro Histórico del Cusco", informe que contiene diversas recomendaciones vinculadas a la implementación de acciones administrativas que deslinden las responsabilidades por el cálculo del coeficiente edificatorio;

Que, en ese sentido, cabe destacar que el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República establece como atribuciones del Sistema: *"Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, **constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes**"* (negritas añadidas), por lo que resulta preciso atender a la recomendación 4 de dicho Informe de Auditoría que señala: *"(...) disponer al órgano pertinente el inicio inmediato del procedimiento administrativo de multa aplicable a la empresa (...) por no haber registrado bienes inmuebles prehispánicos según el resultado del Informe del Proyecto de Evaluación Arqueológica del inmueble (...);"*

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es importante establecer que corresponde al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, en este caso, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, realizar las diligencias necesarias para corroborar o no la configuración de infracciones pasibles de sanción (recopilación de datos, examen de hecho, entre otros, que considere relevantes), tal como se ha realizado en el presente procedimiento; constituyendo el informe realizado por la Contraloría General de la República solo uno de los elementos que fueron considerados para determinar la necesidad de iniciar el referido procedimiento, por lo que no puede señalarse, tal como refiere la recurrente, que el informe de la Contraloría General de la





Resolución Ministerial

N° 149-2019-MC

República excede sus facultades, pues la responsabilidad administrativa en el presente caso se determina a través del presente procedimiento administrativo sancionador y no por el informe antes referido;

Que, la recurrente refiere que la Resolución Directoral Nacional 452-2008-INC publicada el 27 de marzo de 2008, no impone ningún tipo de sanción por no utilizar la Ficha Técnica Oficial de Inventario del Patrimonio Arqueológico Inmueble, por lo que la falta imputada no se encuentra tipificada, sobre este aspecto corresponde señalar que la infracción atribuida se encuentra tipificada en el literal a) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece la sanción de multa por no haber solicitado el registro de los bienes, lo que guarda relación con la obligación contenida en el artículo 6 de la referida Ley, constituyendo el empleo de los formatos antes señalado el medio por el cual la administrada cumple con la referida obligación; conforme a lo cual se aprecia que la falta imputada se encuentra debidamente tipificada;

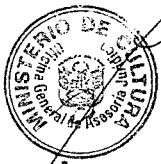
Que, en atención a la prescripción alegada, es importante señalar que el no registro de bienes, conforme al artículo 6 de la Ley N° 28296, constituye una infracción continuada; al respecto el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG dispone que *"el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada"*;

Que, asimismo, Danós Ordoñez³ ha indicado que: *"Las reglas para el inicio del cómputo del plazo de prescripción establecidas en (...) la LPAG hacen referencia a dos tipos de infracciones: en forma tácita a las infracciones de carácter instantáneo o inmediato y a las infracciones de carácter o de "acción" continuado. En las infracciones de carácter instantáneo la conducta infractora se considera consumada en un solo acto, momento desde el cual se inicia el cómputo del plazo de prescripción. (...) La infracción continuada es aquella compuesta por varias acciones constitutivas de un mismo ilícito, próximas en el tiempo como si todas ellas dieran lugar a una sola conducta guiada por un propósito único en la que existe unidad de hecho o de acción en el sentido amplio (...) en cuyo caso el cómputo del plazo de prescripción debe iniciarse desde la fecha en que las infracciones continuadas haya cesado"*;

Que, por su parte Vergaray Béjar y Gomez Apac⁴, han señalado que: *"Pese a la distinción recogida en el artículo 233 numeral 2, la LPAG no contiene una definición de infracción continuada, por lo que para entender los alcances de dicho concepto será*

³ Jorge Danós Ordoñez "La Extinción de las Infracciones y Sanciones Administrativas". En: Libro de Ponencias del Sexto Congreso nacional del Derecho Administrativo. Derecho Administrativo: Innovación, Cambio y Eficacia. Lima: EBC Ediciones S.A.C. Lima 2014. p. 33

⁴ Verónica Vergaray Béjar y Hugo Gómez Apac "la Potestad Sancionadora y los principios del procedimiento sancionador". En Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General", Primera Edición, Lima 2009. p. 436 y 437.



necesario recurrir al desarrollo brindado a las instituciones del delito instantáneo y del delito continuado en derecho Penal. Ello, considerando que la potestad sancionadora de la Administración y la potestad punitiva de los jueces penales constituyen dos manifestaciones del mismo poder punitivo del Estado (ius puniendi). La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante acuerdo plenario realizado en la ciudad de Ica en 1998, ha establecido las siguientes deficiencias entre las figuras penales del delito continuado, permanente e instantáneo: (...) los hechos consumados en un solo acto deben reputarse como delitos instantáneos, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos. Debe estimarse el hecho como delito continuado si él consiste en varias infracciones a la Ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su ejecución (...) debe estimarse el hecho como un delito permanente si, producida la consumación, esta se mantiene en el tiempo durante un periodo cuya duración esta puesta bajo la esfera del dominio del agente";

Que, en atención a lo expuesto el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que ésta finalizó y, en el caso de una acción continuada, la infracción se mantiene en el tiempo durante un periodo cuya duración depende de las acciones realizadas por la administrada; en atención a ello se advierte que la acción de realizar el registro de los bienes se encuentra dentro de la esfera de actuación del administrado, por lo que, considerando además que la Ley no establece un plazo perentorio para su realización, pudiendo efectuarse en cualquier momento, el no registro constituye una sola conducta prolongada en el tiempo, existiendo una unidad de hecho, por lo que no puede tratarse como un acto instantáneo, pues no va a existir una culminación hasta que no se ejecute el mandato legal de registro;

Que, en cuanto a que existe error en la evaluación del daño causado, corresponde señalar que al tratarse de la omisión de registro de un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, siendo el bien jurídico protegido el Centro Histórico de Cusco, estamos ante la obligación legal que tienen los propietarios de los predios, a fin de salvaguardar el patrimonio cultural de la nación a través de su identificación y delimitación, para su posterior inclusión en el Inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que la omisión a esta obligación ocasiona que no se registren las dimensiones totales de las evidencias arqueológicas prehispánicas, caracterización del bien cultural, elementos constructivos, filiación cronológica y coordenadas UTM, produciéndose la pérdida del material cultural patrimonial excluyendo su conservación, restitución, pérdida de su autenticidad como elemento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que configura el daño causado; asimismo, es importante señalar que la resolución impugnada realiza la evaluación del daño causado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, en mérito a ello, de la revisión de los argumentos expuestos por la empresa Inmobiliaria R&G S.A.C., se aprecia que los mismos no desvirtúan los fundamentos contenidos en la resolución apelada; encontrándose comprobada la infracción cometida





Resolución Ministerial

N° 149-2019-MC

al no haber solicitado el registro de los bienes arqueológicos inmuebles evidenciados durante la ejecución del proyecto de evaluación arqueológica con las formalidades del caso; infracción administrativa prevista en el literal a) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria R&G S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 068-2019-DDC-CUS/MC de fecha 11 de enero 2019 y en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos; de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa Inmobiliaria R&G S.A.C., a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

ULLA HOLMQUIST PACHAS
Ministra de Cultura

